



(Expediente N° 385-2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Revisado el expediente se observa que el día 25 de julio de 2012 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la Calle 30 No 46A- 196 dando origen al informe técnico N° 692-2012 C.U en el cual se pudo observar “...En visita realizada el día 25 de Julio de 2012 por motivo de queja al predio ubicado en la Calle 30 No 46ª-196 de esta ciudad, se encontró un inmueble donde se realizó recientemente unas columnas levante de muros e instalación de estructura metálica para cubrir terraza en el segundo piso, sin la respectiva licencia. Área cubierta sin licencia 45.00 M2 (...)”.

1

2. Posteriormente, mediante auto N° 0214 de 27 de agosto de 2012 se dispuso a ordenar formalmente la apertura de investigación sancionatoria en contra de CARMELA VILLARROEL MARTINEZ y los demás que resulten implicados, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Calle 30 No 46ª- 196 de esta ciudad.
3. El citado Auto de Apertura fue comunicado mediante PS No 1264 de fecha 27 de Agosto de 2012 y recibido el día 3 de Septiembre de 2012, como consta en la guía No 06308104009 de la empresa de correos Carter.
4. Que la señora CARMELA VILLARROEL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.418.717 de Barranquilla, en calidad de propietaria del inmueble bajo el No 128931 de 18 de Septiembre de 2012, manifestando que: "Por desconocimiento de las normas urbanísticas incurri en error, confiando en Dios me acojo al beneficio otorgado por reconocer la falta."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que el día 25 de julio de 2012 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la carrera 30 No 46ª-188 e de esta ciudad, dando origen al informe técnico N° 692 – 2012 C.U en el cual se pudo observar *En visita realizada el día 25 de Julio de 2012 por motivo de queja al predio ubicado en la Calle 30 No 46ª-196 de esta ciudad, se encontró un inmueble donde se realizó recientemente unas columnas levante de muros e instalación de estructura metálica para cubrir terraza en el segundo piso, sin la respectiva licencia. Área cubierta sin licencia 45.00 M2* ”.

Respecto a las infracciones relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la debida licencia, es de anotar que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que *“infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.”*

Que revisado el informe técnico N° 0692-2012 se pudo observar que no existe el acta de suspensión y sellamiento de obra, por ende no se puede tener certeza, de la infracción encontrada o descrita en el informe técnico 0692-2012 como tampoco el área de infracción relacionada con la presunta construcción sin licencia relacionada con la edificación, realizado en el inmueble ubicado en la carrera 30 No 46ª-196, requisito sine qua non para que tenga valor probatorio, toda vez que así lo establece la norma a artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto 1077 de 2015 dispone que *“Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso”* (Negrilla fuera de texto).



CAPITAL
DE VIDA



En relación a los dictámenes periciales, la Corte en Sentencia T-796-06 manifestó que:

"(...) El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva (...).

La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:

a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos (...).

(...)Sin embargo, el peritazgo no sólo es un medio probatorio empleado en las instancias judiciales sino también una herramienta de gran utilidad en manos de la administración pública para emitir un pronunciamiento adecuado respecto de los asuntos que hayan sido puestos en su conocimiento y sobre los cuales deba resolver de forma precisa. De esta manera, la pericia reviste gran importancia para la emisión idónea de las decisiones administrativas, ya sea en el trámite de derechos de petición, en reclamaciones puntuales de los administrados, en la interposición de recursos en vía gubernativa, etc. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003, señala:

*"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: ... **2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes,** para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público" (Negrilla fuera de texto).*

En este sentido, la aplicación de las multas a imponer (las cuales se establecen en la norma arriba descrita), estarán siempre supeditadas a la elaboración de un informe técnico que establezca debidamente el área de infracción en metros cuadrados y que sirva como peritaje para tasar la multa respectiva.

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*

las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

A

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir el presunto infractor está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración.

Por otra parte y en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean diezmados los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, no existe el acta suscrita por el visitador y responsable de la obra, por ende no se puede tener certeza, de la infracción encontrada o descrita en el informe técnico 0692-2012 como tampoco el área de infracción relacionada con la presunta construcción sin licencia relacionada con la edificación, realizado en el inmueble ubicado en la carrera 30 No 46ª-196, requisito sine qua non para que tenga valor probatorio, toda vez que así lo establece la norma a artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto 1077 de 2015 por consiguiente, este Despacho no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar contraventores de las normas urbanísticas a los investigados.

En este orden de ideas no existen en el expediente elementos materiales probatorios idóneos que permitan inferir que los presuntos responsables intervinieron el espacio público sin la respectiva licencia de la autoridad competente, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos, máxime cuando en el mismo Informe Técnico no se encuentra debidamente constituido, no siendo una prueba conducente para imponer una sanción urbanística. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 2, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados, en la presente actuación no se encuentra demostrada la infracción urbanística de "*Construcción sin licencia*".

Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 467-2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 467-2012, el cual cursa en este Despacho por la presunta construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la carrera 30 No 46ª-196 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-404526, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el mencionado inmueble.



CAPITAL
DE VIDA



0379

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente identificado con el No 385-2012 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de notificar a aquellos que pudieren considerarse interesados, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Póngase en conocimiento a las Inspecciones de Policía a efectos de iniciar algún procedimiento si a ello hubiere lugar, por los hechos descritos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los 25 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

25

Proyectó.: cdlara
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho